

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-02/2015 JDP Y
TESIN-03/2015 JDP ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

PROMOVENTES: JAIME PALACIOS
BARREDA Y HORACIO LORA OLIVA

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIO

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA

SECRETARIO: ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de enero de 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovidos el primero de ellos, por Jaime Palacios Barreda y el segundo, por Horacio Lora Oliva, en contra del acuerdo identificado bajo la clave CNHJ-SIN-230-15, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, el 16 de noviembre de 2015; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Escritos de presentación de los medios de impugnación.

Por escritos presentados en fechas 23 de noviembre de 2015 y 2 de diciembre de 2015 por los ciudadanos Jaime Palacios Barreda y Horacio Lora Oliva ostentándose como tal e integrantes de MORENA, presentaron

¹ Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional



ante este Tribunal Electoral, sendos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior.

La Presidencia de este Tribunal a través de la Secretaría General ordenó mediante oficio de 25 de noviembre y 3 de diciembre de 2015, la remisión en copia certificada de los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por ser la autoridad señalada como responsable, para que en términos del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, le diera el trámite legal correspondiente.

Una vez realizado lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, remitió las constancias respectivas a este Tribunal siendo recibidas el 3 de diciembre de 2015 y el 17 de ese mismo mes y año a las 11:53 horas y 11:18 horas respectivamente.

SEGUNDO. Acto reclamado.

Lo conforma resolución del expediente identificado con la clave CNHJ-SIN-230-15, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el día 16 de noviembre de 2015; mediante el cual se declaró la invalidez de todo el proceso interno electivo de MORENA en el Estado de Sinaloa, que comprendió la realización de ocho asambleas distritales y el congreso estatal.



TERCERO. Integración y formación de los expedientes de los

Medios de Impugnación.

La Secretaría General, mediante acuerdos de fechas 24 de noviembre de 2015 y 2 de diciembre del mismo año, registró los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Jaime Palacios Barreda y Horacio Lora Oliva, bajo las claves TESIN-02/2015 JDP y TESIN-03/2015 JDP, respectivamente, turnándolos a la Presidencia de este Tribunal.

CUARTO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 14 de diciembre de 2015, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-02/2015-JDP a la magistrada MAIZOLA CAMPOS MONTOYA, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad lo sometería a la consideración del Pleno.

QUINTO. Admisión del medio de impugnación de clave TESIN-02/2015 JDP.

Una vez recibidas y revisadas las constancias del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentado por Jaime Palacios Barreda, la magistrada ponente Maizola Campos Montoya, mediante acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2015, concluyó que el medio de impugnación cumplía los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado

Campos

de Sinaloa, resolviendo la admisión del juicio.

SEXTO. Acumulación del medio de impugnación de clave TESIN-03/2015 JDP.

En virtud de que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano presentado por Horacio Lora Oliva, registrado con la clave TESIN-03/2015-JDP, se interpuso en contra del mismo acto y proviene de idéntica autoridad que en el expediente de clave TESIN-02/2015-JDP, mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre de 2015, el Magistrado Presidente, con fundamento en lo estatuido por el artículo 92 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; proveyó su acumulación para resolverse a través de una misma sentencia.

SEPTIMO. Tercero Interesado.

De los informes circunstanciados rendidos a este Tribunal por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se llega al conocimiento de que no compareció ciudadano, partido político, coalición, candidato o coadyuvante alguno como tercero interesado.

OCTAVO. Documentos agregados al expediente.

En el medio de impugnación promovido por Jaime Palacios Barreda, se aportan como medios de prueba los siguientes documentos:

1. Copia simple de la resolución del expediente CNHJ-SIN-230-15, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA del 16 de noviembre de 2015.



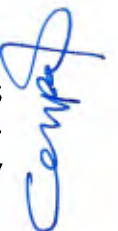
2. Copia simple de su credencial para votar por ambos lados.
3. Copia simple del acuerdo de admisión de la queja en el expediente CNHJ-SIN-230-15.
4. Copia simple de su contestación de la queja.
5. Convocatoria de MORENA para sus congresos Distritales, Estatales y el Nacional.
6. Convocatoria para las asambleas para la elección de los promotores de la soberanía nacional de MORENA.

Por otra parte, también ofrece las pruebas presuncionales Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.

En lo que respecta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA allegó a esta causa la siguiente documentación:

En relación al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Jaime Palacios Barreda, la responsable aportó lo siguiente:

- 1.- Acuse de recibo del medio de impugnación.
2. Informe circunstanciado referente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
3. Acuerdo de aviso y remisión Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a esté Tribunal.
4. Cédula de publicación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido en contra del expediente CNHJ-SIN-230-15, en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
5. Cédula de retiro de estrados del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del expediente CNHJ-SIN-230-15, en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



6. Constancia de recepción de documentos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del expediente CNHJ-SIN-230-15, en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
7. Denuncia presentada por Luis Guillermo Benítez Torres ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por considerar inusual, exagerada y masiva afiliación de ciudadanos MORENA.
8. Denuncia presentada por Luis Guillermo Benítez Torres ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Por la incorporación en forma cooperativa de un grupo de militantes del PRD.
9. Acuerdo de admisión de las denuncias enlistadas en los numerales 7 y 8 de este listado.
10. Copia certificada de notificación del acuerdo de admisión de las denuncias vía correo electrónico a Luis Guillermo Benítez por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
11. Copia certificada de notificación del acuerdo de admisión de las denuncias vía correo electrónico a Jaime Palacios Barreda, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
12. Contestación de las denuncias señaladas en los numerales 7 y 8 de este listado por parte de Jaime Palacios Barreda ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
13. Copia certificada del correo electrónico donde se acusa recibo de la contestación de Jaime Palacios Barreda a las denuncias, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
14. Contestación de las denuncias multicitadas por parte de Horacio Lora Oliva ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 15.- Copia certificada de la resolución definitiva del expediente CNHJ-SIN-230-15 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 16.- Copia certificada de la notificación de la resolución del expediente CNHJ-SIN-230-15 vía correo electrónico por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a Luis Guillermo Benítez.
- 17.- Copia certificada de la respuesta de Jaime Palacios Barreda a la resolución del expediente CNHJ-SIN-230-15, vía correo electrónico, a MORENA en Sinaloa.

18.- Copia certificada de la notificación de la resolución del expediente CNHJ-SIN-230-15 vía correo electrónico por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a Jaime Palacios Barreda y Horacio Lora Oliva, entre otros.

19.- Informe que remite Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el INE, donde proporciona un listado de militantes de un partido político distinto a MORENA.

20.- Informe rendido a los Integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por Tomas Pliego Calvo, Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

21.- Informe justificado emitido a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por Luciano Concheiro Bórquez, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Por otra parte, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Horacio Lora Oliva, la responsable aportó lo siguiente:

1.- Informe circunstanciado referente al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

2.- Acuerdo de aviso y remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a esté Tribunal.

3.- Cédula de publicación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del expediente CNHJ-SIN-230-15, en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

4.- Cédula de retiro de estrados del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del expediente CNHJ-SIN-230-15, en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

5.- Constancia de recepción de documentos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra del expediente CNHJ-SIN-230-15, en los estrados de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Ahora bien, en el medio de impugnación promovido por Horacio Lora Oliva,

se aportan como medios de prueba los siguientes documentos:

1. Copia simple de la resolución del expediente CNHJ-SIN-230-15, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA del 16 de noviembre de 2015.
2. Copia simple de su credencial para votar por ambos lados.
3. Copia simple del acuerdo de admisión de la queja en el expediente CNHJ-SIN-230-15.
4. Copia simple de su contestación de la queja.
5. Convocatoria de MORENA para sus congresos Distritales, Estatales y el Nacional.
6. Convocatoria para las asambleas para la elección de los promotores de la soberanía nacional de MORENA.

Por otra parte, también ofrece las pruebas presuncionales Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.

NOVENO. Cierre de Instrucción.

Por medio del acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2015, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos

Conte

noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 127 y 128 fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, así como los artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local así como aquella competencia que por disposición legal se le confiera.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 29 y 30, competencia para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Compa

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, y que a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis de lo advertido por la autoridad responsable en los informes circunstanciados hechos llegar a este Tribunal, en relación a la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación, toda vez que se puede tratar de una causa de improcedencia, su estudio resulta ser de oficio y preferente.

Así, advertimos la obligación de realizar un minucioso estudio de las constancias que integran los medios de impugnación acumulados que se analizan, con el fin de saber si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que prevé que de actualizarse alguno de los supuestos contenidos en el mismo, el medio de impugnación podrá desecharse de plano.

Aunado a lo anterior, este Juzgador, con el propósito de agotar el principio de exhaustividad a que se encuentran obligadas las autoridades

Compa

electorales, se aboca al estudio de las causales de improcedencia establecidas en el citado artículo 42 de la Ley vigente en la entidad, el cual a la letra dispone:

"Artículo 42. El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando no conste la firma de quien lo promueve;

II. Cuando sean promovidos por quienes no tengan personalidad o interés legítimo;

III. Cuando sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;

VI. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y,

VII. En el recurso de reconsideración, los agravios no tengan como consecuencia la corrección de la asignación de Diputaciones o no se cumpla con los requisitos de procedibilidad del recurso."



Tomando en cuenta lo anteriormente transcrito, en el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA advierte en sus informes circunstanciados, que los Juicios para la Protección de los

Derechos Políticos del Ciudadano fueron presentados fuera de los plazos establecidos en el artículo 34² de la mencionada Ley de Medios de Impugnación para Sinaloa, el cual establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.


Ahora bien, por tratarse del tema de la oportunidad de la presentación de las demandas, puede traducirse en la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 42 transcrito anteriormente, la cual dispone que será improcedente el medio de impugnación presentado fuera de los plazos que se señala en la ley, por lo que se realiza por parte de este juzgador, un análisis en relación a la temporalidad de la interposición de los medios de impugnación.

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Jaime Palacios Barreda.

Del análisis de lo expuesto por las partes, así como de las constancias allegadas al expediente se advierte lo siguiente:

1. El 16 de noviembre de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió el acto impugnado.

² **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

2. En su escrito inicial manifiesta el promovente, que el 17 de noviembre de 2015 tuvo conocimiento de la resolución impugnada, a través de su cuenta de correo electrónico `jaimopalacios16@hotmail.com`, mediante el cual se declaró la invalidez del proceso interno electivo de MORENA en el Estado de Sinaloa.
3. El día 23 de noviembre de 2015, el actor presentó el medio de impugnación ante este Tribunal.
4. Mediante acuerdo de fecha 25 de noviembre de 2015, emitido por este órgano jurisdiccional, se requirió a la autoridad responsable que informara sí se había presentado algún medio de impugnación por el actor ante esa autoridad, y en caso contrario, se cumpliera con lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, respecto al juicio interpuesto.
5. El día 3 de diciembre de 2015, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, la documentación remitida por la responsable en relación al medio de impugnación promovido por Jaime Palacios Barreda. 
6. La autoridad demandada al momento de rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el acto materia de la impugnación le fue notificado por medio digital --a la cuenta de correo electrónico

jaimopalacios@hotmail.com-, el día 17 de diciembre de 2015.

Ahora bien, en el caso concreto es necesario distinguir lo siguiente:

a) El 27 de octubre de 2015, el Congreso del Estado de Sinaloa expidió la convocatoria a elecciones³.

b) Respecto a la presentación del medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que fue presentado ante este Tribunal, 6 días posteriores al que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

c) Manifiesta el actor en su escrito de demanda, que la presentación del Juicio para Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, está dentro de los plazos fijados por la ley de la materia, haciendo alusión de que el acto que se combate es ajeno al proceso electoral por lo que se acoge a lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 1/2009-SRII de rubro **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"**⁴.

³ Decreto 420, de fecha 27 de octubre de 2015, expedido por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el día 28 de Octubre de 2015.

⁴ **Jurisprudencia 1/2009-SRII**

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.- La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la

En este sentido, este órgano jurisdiccional procede a realizar la descripción sobre el desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, a saber: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo.

a) Etapa de preparación de la elección. Se trata de la etapa más extensa del proceso electoral, por mencionar algunas actividades, integración de los consejos distritales y municipales, registro de representantes de partidos políticos, registro de observadores electorales, registro de coaliciones, procesos internos de selección de candidatos o precampañas, campañas electorales, integración de las mesas directivas

impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC- 7/2008.—Actor: Rogelio Camarillo Martínez.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Enrique Becerra Rojasvertiz.—Secretario: Celedonio Flores Ceaca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC- 22/2008.—Actora: María Eugenia Gómez Elorduy.—Responsable: Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC- 32/2008 y acumulado.—Actor: Francisco Martín Escobar Osornio.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Georgina Reyes Escalera.—Secretarias: Sofía del Carmen Dávila Torres e Irene Maldonado Cavazos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-35/2008.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: Martha del Rosario Lerma Meza, Alfonso González Godoy y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-39/2008.—Actor: Enrique Villela Monsiváis.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.—3 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

de casilla, diseño, impresión y distribución de documentación y materiales electorales, entre otras.

b) Etapa de la jornada electoral. Es el día en que se recibe la votación de los ciudadanos y es la etapa más corta del proceso electoral, pues dura menos de un día. Procedimiento para votar, instalación y cierre de la casilla, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión del expediente electoral, entre otras.

c) Etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones. Se inicia con los cómputos respectivos, recepción, depósito y salvaguarda de los expedientes electorales, Información preliminar de los resultados y Programa de Resultados Electorales y Preliminares (PREP), Asignación de regidurías y diputados por el principio de representación proporcional

d) Dictamen y declaración de validez de elección y de Gobernador electo. Se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto en contra de la elección de gobernador, el Tribunal Electoral de Sinaloa aprueba el dictamen que contiene el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.

De lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión que el acto impugnado no está vinculado a las actividades que se desarrollan en ninguna de las etapas del proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado, por ser un acto de índole intrapartidista que no pone en riesgo

el desarrollo del Proceso Electoral, razón por la cual resulta aplicable al medio de impugnación promovido por Jaime Palacios Barreda, la jurisprudencia de rubro **"PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES"**, en cuanto hace al cómputo de los días para la presentación del medio de impugnación, esto es descontando del plazo los días inhábiles, es decir sábado y domingo, por las siguientes razones:

Manifiesta el recurrente en su escrito de demanda que el acto impugnado le fue notificado el 17 de noviembre de 2015, en tanto que el escrito fue presentado ante este Tribunal el 23 de noviembre del mismo año; mientras que el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana empezó a correr a partir del día siguiente a la fecha de conocimiento, es decir el 18 de noviembre de 2015.

Ahora bien, entre el 18 y el 23 de noviembre de 2015 transcurrieron 6 días naturales, entre los cuales se encuentran dos días inhábiles que son precisamente el sábado 21 y el domingo 22 de noviembre, por lo que al realizar el cómputo deben descontarse éstos.

Compa

En consecuencia, el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación empezó el 18 de noviembre y feneció el 23 de noviembre del 2015.

En mérito de lo anterior, este Tribunal concluye que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano promovido por Jaime Palacios Barreda, fue promovido oportunamente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Juzgador que el artículo 64⁵ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, dispone que la presentación de los medios de impugnación ante autoridades distintas no interrumpe los plazos, por lo que podría suponerse que si el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, al ser presentado ante este Tribunal y enviado de inmediato a la autoridad responsable acarrearía la extemporaneidad de la demanda.

En relación a lo anterior, se debe de tomar en cuenta que, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto el artículo 129, fracción I,⁶ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa dispone que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano deberá presentarse

⁵ **Artículo 64.** Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta ley.

⁶ **Artículo 129.** Para promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, se considerará lo siguiente:

I. La demanda deberá presentarse ante el órgano o autoridad partidaria responsable;

ante el órgano o autoridad partidaria responsable, también lo es de que el juicio ciudadano es un medio de impugnación que goza de especificaciones particulares, tal y como lo es la excepción que se establece en el segundo párrafo del artículo 37⁷ de la esa misma ley de medios de impugnación para el Estado de Sinaloa, en el que se dispone que ese juicio podrá presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada; en donde el vocablo "*podrá*" hace referencia a una potestad respecto a la presentación del medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en cuenta, en el caso concreto, la practicidad que representa el hecho que el actor cuente con domicilio en esta ciudad capital, sede de este Tribunal, que es el órgano que resolverá el medio de impugnación, además, su presentación se realizó en el último día del plazo para interponerlo y que la autoridad emisora del acto impugnado se encuentra en el Distrito Federal.

En consideración de lo anterior y en una interpretación sistemática de los artículos mencionados en los párrafo anteriores, es decir 37, segundo párrafo, 64 y 129 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, es válido concluir que estos Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano materia del presente expediente, si bien lo regular sería interponerlo ante la autoridad emisora del acto

⁷ **Artículo 37.** Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.

El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano **podrá** presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

impugnado, el haberlo presentado ante este órgano jurisdiccional no genera su desechamiento *per se*, sino que, en el presente caso, y toda vez que es el órgano autónomo estatal encargado de conocer del sistema de medios de impugnación electoral en la Entidad, como máxima autoridad en la materia y obligada a resolver las impugnaciones que se hagan en contra de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales, resulta congruente el que lo haya presentado directamente ante el Tribunal por la cercanía que resulta estar en la misma ciudad y por ser este el órgano que va a resolver.

Lo anterior, en especial atención a lo dispuesto por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, toda vez que el citado precepto constitucional reconoce un derecho fundamental de acceso a una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por lo tanto, para este juzgador, el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Horacio Lora Oliva.

De las constancias del expediente acumulado se advierte lo siguiente:

1. El 16 de noviembre de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y

⁸ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Justicia de MORENA, emitió el acto impugnado.

2. Manifiesta el recurrente, en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto impugnado el día 30 de noviembre de 2015.
3. El día 2 de diciembre de 2015, el actor presentó el medio de impugnación ante este Tribunal.
4. Mediante acuerdo de fecha 3 de diciembre de 2015, emitido por este órgano jurisdiccional, se le requirió a la autoridad responsable que informara sí se había presentado algún medio de impugnación por el actor ante esa autoridad, y en caso contrario, se cumpliera con lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, respecto al juicio interpuesto.
5. El día 17 de diciembre de 2015, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, la documentación remitida por la responsable en relación al medio de impugnación promovido por Horacio Lora Oliva.
6. La autoridad demandada al momento de rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el acto materia de la impugnación le fue notificado por medio digital -correo electrónico-, el día 17 de noviembre de 2015.
7. Que conforme a la impresión de carátula de correo electrónico que

Compa

en copia certificada aportó la responsable en su informe circunstanciado, el 17 de noviembre de 2015 se notificó al promovente el acto impugnado, en la cuenta de correo electrónico Horacio_lora@hotmail.com, aportada por él mismo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en su escrito de contestación de demanda.

Ahora bien, en el caso concreto es necesario distinguir lo siguiente:

a) El 27 de octubre de 2015, el Congreso del Estado de Sinaloa expidió la convocatoria a elecciones.⁹

b) Respecto a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte discrepancia entre los manifestado por el promovente en su escrito inicial de demanda y lo expresado por la responsable en su informe circunstanciado.

En primer lugar, manifiesta el promovente en su escrito inicial que tuvo conocimiento del acto impugnado el día de 30 de noviembre de 2015.

Por su parte, la autoridad demandada expone al rendir el informe correspondiente, que notificó a Horacio Lora Oliva por medio del correo electrónico Horacio_lora@hotmail.com con fecha 17 de noviembre de 2015.

⁹ Visible al pie de página número 3

De autos se desprende por una parte que al contestar la demanda que dio origen al acto que se impugna en el presente juicio, el actor señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la cuenta de correo electrónico mencionada en el párrafo anterior; y por otra parte que la autoridad responsable aportó en copia certificada la impresión de la carátula de un correo electrónico enviado, entre otras personas, al promovente Horacio Lora Oliva y Jaime Palacios Barreda, notificando el acto impugnado.

De lo antes analizado se desprende que efectivamente la autoridad responsable hizo del conocimiento del actor el acuerdo impugnado el 17 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual deben computarse los cuatro días dentro de los cuales debió haberse presentado la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

c) El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por el actor ante este Tribunal 15 días naturales posteriores al que, conforme a lo razonado en el inciso b) inmediato anterior, tuvo conocimiento del acto impugnado, de donde deviene que aún en el caso de observar su solicitud de aplicar la tesis de jurisprudencia de rubro "**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**", no se obtendría como resultado el considerar oportuna la presentación de la demanda, por las siguientes razones:

Camp

El acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 16 de noviembre de 2015 y, como quedó asentado con anterioridad, fue notificado al promovente vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2015, en tanto que el escrito de demanda fue presentado ante este Tribunal el día 2 de diciembre del mismo año, de donde resulta que la presentación del juicio fue 15 días posteriores a aquél en que se le hizo de su conocimiento el acto impugnado.

Aun cuando se toma en cuenta que el acto impugnado no está vinculado al proceso electoral que se desarrolla en el Estado, al tratarse de un procedimiento de índole interpartidista que no pone en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral, la aplicación de la antes mencionada tesis jurisdiccional no acarrearía beneficio alguno al actor.

Esto es así porque entre la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, es decir el 18 de noviembre de 2015, y la fecha de presentación de la demanda que da origen a la presente resolución, 2 de diciembre del mismo año, transcurrieron 4 días inhábiles que fueron el sábado 21 y el domingo 22 de noviembre de 2015, así como el sábado 28 y el domingo 29 del mismo mes y año. Realizado el cómputo en estos términos, resulta que al descontar los cuatro días inhábiles de los 15 naturales que transcurrieron entre la notificación del acto y la presentación de la demanda de juicio, transcurrieron 11 días hábiles, lo que a todas luces rebasa el término de 4 días previsto en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, razón por la cual se concluye que se

Camp

actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 42 de la ley de medios de impugnación para Sinaloa.

En consecuencia, es procedente desechar de plano por notoriamente improcedente, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Horacio Lora Oliva, por no haberlo hecho valer en los términos de ley para su presentación, motivo por el cual, este Tribunal se encuentra impedido para pronunciarse en relación al fondo de ese asunto.

En las condiciones expresadas, procede continuar el análisis de los autos del presente expediente, en lo relativo a los planteamientos presentados por el promovente Jaime Palacios Barreda.

TERCERO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se le otorga valor probatorio pleno a las pruebas documentales públicas ofrecidas por las partes, mientras que a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, se les otorgará el valor respectivo en el considerando de fondo de esta sentencia.

Conf

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.

En su escrito inicial, el actor manifiesta que el acto impugnado le causa los agravios siguientes:

A) Violación de la Garantía de Audiencia.

El actor manifiesta que la autoridad responsable violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 54 y 61 de los Estatutos del partido político MORENA, en relación a que no se desarrolló de forma completa el procedimiento para resolver las quejas establecido en tales Estatutos, por lo que aduce que la resolución combatida viola en su perjuicio las garantías procesales tuteladas por el artículo 14 constitucional, ya que no fue debidamente notificado de la instauración del procedimiento en su contra, conculcando su derecho de defensa.

Al respecto el promovente manifiesta que si bien es cierto le fue notificado el inicio del procedimiento, mediante la remisión por vía electrónica del auto de admisión y las copias de dos escritos iniciales de queja, esta notificación resulta deficiente toda vez que, señala, no se acompañó la documentación que el quejoso aportó como prueba, situación que le impide plantear una adecuada defensa, al estar imposibilitado para valorar y en su caso desvirtuar la probanza de mérito, lo que considera una negación de la garantía de audiencia por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

Además expresa el promovente, a foja 7 del escrito de demanda, que en la página 2 de la resolución impugnada, la autoridad responsable hace alusión genérica de nuevas quejas y ampliaciones diversas de las dos quejas iniciales, mismas que señala, nunca le fueron notificadas, por lo que únicamente tiene conocimiento del acuerdo de admisión de la queja de fecha 20 de octubre de 2015, y dos documentos a de fecha 22 de septiembre 2015, que constituyen los escritos de queja.

conf

Manifiesta también, que tampoco se le dio vista de los informes ofrecidos por la Comisión Nacional de Elecciones, el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional y el Representante Propietario de MORENA ante el INE, que la autoridad responsable tuvo a la vista al momento de emitir la resolución impugnada, y que al promovente le impiden conocer su contenido y por lo tanto no está en aptitud de controvertirlos, lo cual le causa agravio por violación de su garantía de audiencia.

Por otra parte, el actor señala la falta de notificación y/o emplazamiento por parte de la autoridad responsable para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, o la celebración de alguna reunión para la conciliación del conflicto entre las partes, así como de proporcionarle asistencia legal, por motivo de las quejas presentadas en contra del promovente, tal y como se dispone en el artículo 54 de los Estatutos del partido MORENA, no obstante haberlo solicitado en su escrito de contestación de la queja, lo que configura para el actor una negación de la garantía de audiencia por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA.

B) Omisión de la autoridad responsable respecto de la extemporaneidad de la interposición de las Quejas.

Expresa el actor "*Ad Cautelam*", que la autoridad responsable viola lo dispuesto en los artículos 47, 49, 54, 55, 56 y 61 de los Estatutos de MORENA, toda vez que inició el proceso jurisdiccional sin esgrimir argumentos tendientes a demostrar que las quejas fueron presentadas en tiempo y forma, resolviendo en su perjuicio la admisión y la sustanciación

de los escritos de quejas, pues a juicio del recurrente resulta desacertada la apreciación realizada para tener por presentadas en tiempo y forma las quejas.

Al respecto, el actor sostiene que las quejas se presentaron de manera extemporánea, esto en razón de que el 23 de agosto de 2015 se llevaron a cabo las Asambleas Municipales para la elección de Promotores de la Soberanía Nacional en Sinaloa; y que las quejas fueron presentadas el 22 de septiembre del mismo año.

Por lo que manifiesta que la autoridad responsable, debió analizar en principio, la oportunidad de la presentación de las quejas, toda vez que debieron haber sido presentadas de conformidad con lo que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos de Morena, es decir, dentro del plazo de cuatro días para la interposición de algún medio de impugnación en materia electoral.

Así, el actor aduce que la autoridad fue omisa en realizar alguna manifestación respecto a la oportunidad de la presentación de las quejas, para llegar a la determinación de si se excedió o no el término de cuatro días, por lo que estima que la autoridad responsable indebidamente admitió su trámite y posteriormente dictó la resolución.

Comp

C) Falta de fundamentación y motivación e incongruencia de la resolución impugnada.

Alega el actor que la autoridad demandada emitió el acto impugnado indebidamente fundado y motivado, toda vez que se basa en especulaciones y pruebas que no son idóneas para la resolución de las quejas planteadas a la autoridad responsable.

Además alega el recurrente la incongruencia de la resolución en razón de que la responsable resuelve cuestiones distinta a la Litis planteada en las quejas primigenias.

D) Indebida Valoración de Pruebas

Sin reconocer que conozca el contenido de las pruebas supuestamente ofrecidas por el quejoso y los informes solicitados y recibidos por la responsable, el actor manifiesta *ad cautelam* que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas, puesto que tales pruebas e informes debieron haberse valorado como se tasa un testimonio y no como prueba plena e incuestionable; y que además, los fragmentos que de ellos fueron incorporados al expediente de las quejas "son exagerados, tendenciosos y atentan contra la inteligencia de las personas".

Por lo que sostiene, que se encuentra en un estado de indefensión porque además del desconocimiento de las pruebas, la autoridad responsable resuelve con esa documentación dándole un valor probatorio pleno, y no los valora únicamente como testimoniales.

Comp

Así las cosas y de conformidad a los puntos de disenso expuestos en los incisos anteriores, para este juzgador la Litis a dilucidar en el presente expediente es llegar al convencimiento de si la autoridad responsable cumplió con los requisitos indispensables para la impartición de justicia intrapartidaria, esto es, si la resolución impugnada se encuentra apegada al principio de legalidad y al debido proceso.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

De lo expuesto en el considerando anterior, se advierte que el recurrente aduce, en su primer agravio identificado en el inciso **A) Violación de la Garantía de Audiencia**, que le causa perjuicio en su esfera jurídica, particularmente en su derecho al debido proceso, la resolución dictada el 16 de noviembre de 2015 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que en la notificación inicial en el procedimiento de queja omitió correr traslado del documento que el quejoso aportó como prueba; además de que la autoridad responsable fue omisa en la notificación y/o emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, o de una audiencia de conciliación, así como el no proporcionarle asistencia legal, las cuales de acuerdo al artículo 54 de los Estatutos de MORENA, se debieron llevar a cabo.

También manifiesta el recurrente que la autoridad responsable no le notificó y/o emplazó otras quejas interpuestas, ni las ampliaciones a las quejas presentadas el 22 de septiembre de 2015, señala que únicamente fue de su conocimiento el auto de admisión de fecha 20 de octubre de

Comp

2015 y las mencionadas quejas, situación que lo deja en estado de indefensión y viola su derecho al debido proceso.

Adicionalmente, señala que también fue omisa la autoridad responsable al no correr traslado al promovente con los escritos presentados por la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretario de Organización Nacional y Representante Propietario de MORENA ante el INE, que la autoridad responsable tuvo a la vista al momento de emitir la resolución impugnada.

Lo anterior, a juicio del promovente, contraviene en su perjuicio los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 54, del Estatuto de MORENA.

De acuerdo a lo anterior, se entra al estudio del agravio relativo a la violación de garantía de audiencia, puesto que de declararse fundado el agravio materia de estudio, acarrearía con ello la pretensión del actor de revocar el acto impugnado por violaciones al debido proceso.

En este sentido, para este órgano resolutor se impone el deber de dilucidar, en el caso concreto, si se observó o no la garantía de audiencia previa a la determinación impuesta por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en la resolución impugnada.

Para estar en condiciones de llegar a la conclusión anterior, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo, de la

Camp

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Es decir, el derecho de audiencia previsto por nuestra ley fundamental en el citado artículo implica reconocer y otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse, de ser escuchado y vencido en la tramitación de un procedimiento o juicio que cumpla con ciertas formalidades, siempre con anterioridad al acto que pretenda privarlo de sus libertades, propiedades, posesiones o derechos.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la expresión "formalidades esenciales del procedimiento", ha señalado que para que se respete debidamente la garantía de audiencia, ésta debe satisfacer ciertos requisitos o formalidades como los siguientes: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁰ Es el respeto a estas formalidades

¹⁰ Sirva de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.
Tesis: P./J. 47/95.

por parte de toda autoridad el que posibilita y garantiza una defensa oportuna y adecuada al gobernado a quien se pretenda causar afectación en su esfera jurídica.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

"CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)"

"Artículo 8. Garantías Judiciales"

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

"PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS"

"Artículo 14"

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en

Conf

las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

"DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS"

"Artículo 8."

"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

"Artículo 10."

"Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

**** Lo resaltado es propio**

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe Panamá 1978, capítulo IV), ha reconocido el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), ha señalado que:

"Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos."

Aunado a lo anterior, en el caso que nos ocupa, cabe señalar, que el artículo 54 del Estatuto de MORENA¹¹, establece lo siguiente:

¹¹ Consultable en la pagina de internet del Instituto Nacional Electoral en la liga:

"Artículo 54º. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa se iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas."

"En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos."

"Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares."

"En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles."

"Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta."

Del artículo transcrito se puede llegar al conocimiento, entre otras cosas, del procedimiento para conocer de las quejas y denuncias ante la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el cual desprende de la manera siguiente:

- Que el procedimiento establecido para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa.
- Que se iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas.
- Que la comisión determinará sobre la admisión.
- Si procede la admisión, ésta se notificará al órgano del partido correspondiente o al imputado o imputada para que rinda su contestación.
- La contestación deberá hacerse en un plazo máximo de cinco días.
- Previo a la audiencia de pruebas y alegatos, se buscará la conciliación entre las partes.
- De no ser ésta posible la conciliación, se desahogarán las pruebas y los alegatos.
- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación.
- Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos se lo brindará.

Cont

- Se deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

Una vez establecido lo anterior, en el caso concreto, de las constancias del expediente se desprende que ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se presentaron dos escritos de queja de fecha 22 de septiembre de 2015.

También de las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento, que el 20 de octubre de 2015, la comisión antes mencionada, emitió un auto de admisión en el cual se notifica a Jaime Palacios Barrera, vía correo electrónico el 24 de octubre de 2015, haciéndole del conocimiento de dos escritos de queja interpuestos, para que en un plazo de cinco días emita su contestación, sin que conste en el expediente que se le corrió traslado de las pruebas que acompañan a los mencionados escritos.

De igual forma, se desprende de los autos del expediente, que el día 26 de octubre de 2015, el ciudadano Jaime Palacios Barrera, hizo llegar a la Comisión por vía de correo electrónico su escrito de contestación, en el cual solicitó a esa autoridad que se le corra traslado de las pruebas que acompañaron a las quejas, para estar en aptitud de formular una defensa en contra de las imputaciones que se hacen a través de los escritos de queja.

Comp

De la misma manera, también se desprende de autos y del análisis del acuerdo impugnado hecho por este Juzgador, que la autoridad fue omisa en relación a la petición hecha valer por el hoy actor en su contestación, pues no existe constancia que en la resolución impugnada se haga referencia a algún emplazamiento y/o notificación para la realización de una audiencia de conciliación o para la celebración de una audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos, ni tampoco se hizo de su conocimiento que en caso de requerir asistencia legal se le podría brindar a través de la Secretaría de Derechos Humanos del Partido, tal y como se establece en el procedimiento de las quejas regulado por el artículo 54 de los estatutos de MORENA, transcrito y analizado con antelación en el presente escrito.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, no se advierte la existencia de alguna notificación en la que se cite a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación o de pruebas y alegatos, actuaciones que se encuentran reguladas en el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, en relación a dichas audiencias, situación que tampoco es posible desprender del cuerpo de la resolución de fecha 16 de noviembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tampoco existe constancia en el expediente de alguna ampliación de las quejas presentadas el 22 de septiembre de 2015, así como de algunas otras quejas interpuestas, ni tampoco del debido emplazamiento a los involucrados para cumplir con las etapas procesales de contestación y el desahogo de pruebas y alegatos.

comp

Tampoco se advierte en los autos del expediente en estudio, que la autoridad responsable haya corrido traslado al ahora promovente, con los informes que solicitó y obtuvo de diversas instancias intrapartidistas.

Por otra parte, como se puso de manifiesto en los resultados de esta sentencia, una vez que el escrito de demanda se recibió en este Tribunal, el Magistrado Presidente del mismo, por conducto de la Secretaría General, ordenó mediante oficio de 25 de noviembre de 2015, la remisión en copia certificada de los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por ser la autoridad señalada como responsable, para que en términos del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, le diera el trámite legal correspondiente.

En cumplimiento a lo anterior, el aludido órgano responsable presentó un informe circunstanciado en el cual reconoció la personalidad del promovente y expresó que, en su concepto, la resolución dictada se encuentra fundada y motivada, e invocó la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de la demanda de juicio, lo cual fue ya analizado con anterioridad, concluyendo por este resolutor, que no asiste la razón a la responsable.

Comp

Además, en el informe circunstanciado a que se hizo referencia, se advierte que la autoridad responsable no aportó elemento alguno que desvirtúe ninguna de las afirmaciones que el promovente incluyó en su escrito de demanda.

En el caso concreto, el actor se queja que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Movimiento de Regeneración Nacional resolvió el expediente con clave CNHJ-SIN-230-15, sin haber satisfecho al extremo la garantía de audiencia.

Por tanto, este Tribunal procede a resolver el juicio materia de estudio, con los elementos que obran en autos, teniéndose como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

En tales condiciones y dado que entre las constancias que obran en el expediente del juicio que aquí se resuelve, no obra prueba que desvirtúe las afirmaciones del actor en el sentido de que la notificación del inicio del procedimiento fue incompleta y por tanto deficiente; que no se realizó emplazamiento y/o notificación para la realización de una audiencia de conciliación o para la celebración de una audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos; que no se hizo de su conocimiento que en caso de requerir asistencia legal se le podría brindar a través de la Secretaría de Derechos Humanos; y que en consecuencia, hubiera tenido la posibilidad de defenderse en el procedimiento, se tienen por ciertas tales afirmaciones.

Es preciso señalar que a toda resolución emitida por una autoridad debe preceder la satisfacción efectiva del derecho fundamental de audiencia de quien esté sujeto al procedimiento respectivo. Garantía de audiencia que no se reduce simplemente a enterar al afectado del acto de autoridad que puede infringirle un perjuicio, sino que debe garantizarle el derecho de

Comf

combatirlo, hecho que implica que la autoridad ciña su actuación con pleno respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, emplazando y fijando tiempos para ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, todo ello previo a determinar la afectación de derechos mediante la resolución correspondiente.¹²

Por lo anteriormente analizado y expuesto se concluye, que se vulneró la garantía de audiencia y debido proceso del actor, prevista constitucionalmente, así como en los referidos instrumentos internacionales y estatutarios, puesto que el promovente no estuvo en aptitud de comparecer a las fases de dicho procedimiento posteriores al acuerdo de admisión de la queja en defensa de sus intereses.

Por las anteriores consideraciones, al demostrarse que no se cumplieron las formalidades esenciales del debido proceso por parte de la autoridad responsable, este órgano juzgador estima **fundado** el presente motivo de disenso aducido por el recurrente y acreditada la violación a la garantía de audiencia tutelada por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 54, primer párrafo, de los Estatutos de MORENA.

¹² **AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO.** La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual. **Tesis: I.8o.C.13 K.** Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito

Así las cosas, al declararse **fundado** el agravio analizado en el presente Considerando, en relación a la violación de la Garantía de Audiencia y el debido proceso, para este Tribunal es suficiente para tener por colmada la pretensión del actor y por lo tanto revocar la resolución de fecha 16 de noviembre de 2015, recaída en el expediente CNHJ-SIN-230-15, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Establecido lo anterior, para este Tribunal resulta innecesario examinar los demás puntos de disenso señalados en los incisos B), C) y D), en el considerando CUARTO del presente fallo, en razón de que al revocarse el acuerdo de 16 de noviembre de 2015 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual invalidó todo el proceso electivo en Sinaloa, el análisis del resto de los agravios no aportaría elementos para una conclusión distinta de la anterior, toda vez que las violaciones procesales antes mencionadas son motivo suficiente para la revocación del acto impugnado.

Como **efecto** de la presente sentencia, al haberse revocado el acto impugnado, por violación a la garantía de audiencia y del debido proceso, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, reponer el procedimiento de las quejas por lo que corresponde a Jaime Palacios Barrera, para que se le emplace debidamente acerca de la admisión de las quejas presentadas en su contra, corriéndole traslado de todos sus anexos, con la finalidad de que se le respete su garantía de audiencia y esté en posibilidades de defenderse; así como continuar con el

Camp

procedimiento establecido en el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, hasta su debida conclusión.

Por lo que respecta al ciudadano Jaime Palacios Barrera se dejan a salvo sus derechos político-electorales intrapartidistas.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, 129, 130, 131 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente TESIN-03/2015 JDP, interpuesto por Horacio Lora Oliva, al diverso medio de impugnación que motivó la integración del expediente TESIN-02/2015 JDP interpuesto por Jaime Palacios Barrera, por haber sido presentado primero en tiempo.

Comp

SEGUNDO.- Se desecha por notoriamente improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Horacio Lora Oliva, identificado con la clave TESIN-03/2015 JDP, en virtud de haberse presentado en forma extemporánea.

TERCERO.- Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Jaime Palacios Barreda, identificado con la clave TESIN-02/2015 JDP, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

CUARTO.- Es **FUNDADO** el agravio expresado por el recurrente de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente sentencia, por lo que se revoca el acto impugnado en el expediente CNHJ-SIN-230-15 de fecha 16 de noviembre de 2015, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por el que se declaró la invalidez de todo el proceso electivo de MORENA en Sinaloa.

QUINTO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, reponer el procedimiento de las quejas por lo que corresponde a Jaime Palacios Barreda, para que se le emplace debidamente acerca de la admisión de las quejas presentadas en su contra, corriéndole traslado de todos sus anexos, con la finalidad de que se le respete su garantía de audiencia y esté en posibilidades de defenderse; así como continuar con el

Carp

procedimiento establecido en el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, hasta su debida conclusión.

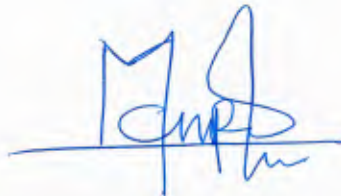
SIXTO.- Notifíquese personalmente a Jaime Palacios Barreda y a Horacio Lora Oliva, actores en el presente juicio acumulado, y por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, así como por estrados de conformidad con el artículo 87 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta); Maizola Campos Montoya (Ponente); Verónica Elizabeth García Ontiveros; Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Secretaria General, Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.

Conf



LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL